



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-52/2024

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL¹

RESPONSABLE: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: JOSÉ AARÓN GÓMEZ ORDUÑA

COLABORÓ: MOISÉS MESTAS FELIPE

Ciudad de México, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **confirmar** la determinación de la responsable respecto a dar el visto bueno a los emblemas de los partidos políticos nacionales que serán incorporados en la documentación electoral para el proceso electoral federal 2023-2024.

ANTECEDENTES

1. Inicio de proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral³ dio inicio al proceso electoral federal 2023-2024, en el que se elegirán presidencia, senadurías y diputaciones.

2. Aprobación de acuerdo INE/CG529/2023. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el INE aprobó el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN EL DISEÑO Y LA IMPRESIÓN DE LA BOLETA Y DEMÁS DOCUMENTACIÓN ELECTORAL CON EMBLEMAS PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, ASÍ COMO MODIFICACIONES AL REGLAMENTO DE ELECCIONES Y SUS ANEXOS 4.1 Y 5."⁴

¹ En lo subsecuente, recurrente, partido recurrente o PAN.

² En adelante, DEOE, Dirección responsable, responsable.

³ En lo sucesivo, INE.

⁴ Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-flipbook/web/viewer.html?file=/xhtml/bitstream/handle/123456789/153094/CGex202309-08-ap-12.pdf>

3. Reunión de trabajo para visto bueno de emblemas de partidos políticos.

El dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro,⁵ con motivo de la convocatoria realizada por la responsable, dio inicio una reunión de trabajo a fin de dar el visto bueno de emblemas de los partidos políticos nacionales se serán incorporados a la documentación electoral para el proceso electoral federal 2023-2024.

El veinte de febrero se dio por concluida la reunión de trabajo, donde el partido recurrente manifestó estar de acuerdo con el color del emblema, pero no con la tipografía.

4. Recurso de apelación. Ante ello, el veintidós de febrero, el recurrente, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE, presentó en la Oficialía de Partes de dicha autoridad, la demanda del recurso de apelación que se resuelve.

5. Recepción, turno y radicación. Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-RAP-52/2024**, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, en donde se radicó.

6. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada instructora acordó admitir la demanda y declaró cerrada la instrucción, quedando el recurso en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia

Esta Sala Superior es competente⁶ para resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional, a efecto de controvertir una determinación de la autoridad administrativa nacional, por conducto de su órgano central, en relación con el

⁵ Las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

⁶ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución general); 164;165; 166, fracción III, incisos a) y g), y 169, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante, la Ley Orgánica) y, 3, párrafo 2, inciso b), 40, párrafo 1, inciso b), 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).



visto bueno de los emblemas que serán incorporados a la documentación electoral para el proceso electoral federal 2023-2024.

Segunda. Causal de improcedencia. En su informe justificado la responsable hace valer como causa de improcedencia que la demanda presentada por el PAN carece de los requisitos establecidos en el inciso e) y numeral 3 del artículo 9 de la Ley de Medios ya que, en su concepto, no se mencionan de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.

Al respecto, al estar íntimamente ligados los argumentos expresados por la responsable con el fondo del asunto, dichas cuestiones serán objeto de estudio de la presente resolución, por lo que dicha causal de improcedencia debe tenerse por desestimada.

Tercera. Requisitos de procedencia

El recurso de apelación cumple los requisitos⁷ para dictar una sentencia que resuelva el fondo de la controversia, conforme con lo siguiente:

1. Forma. El escrito de demanda precisa la resolución impugnada, los hechos, los motivos de controversia y fue presentado con firma autógrafa del representante del PAN.

2. Oportunidad. El recurso se interpuso dentro del plazo legal de cuatro días⁸. Lo anterior, porque la determinación impugnada fue emitida el veinte de febrero y la demanda se presentó el veintidós siguiente.

3. Legitimación y personería. Se cumplen los requisitos porque, en su calidad de partido político, el PAN tiene la posibilidad jurídica de interponer el presente medio de impugnación; asimismo, quien suscribe la demanda como su representante propietario ante el Consejo General del Instituto, tiene reconocido este carácter reconocido por la responsable en su el informe circunstanciado.⁹

⁷ Previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, 40, párrafo 1, inciso b) y, 45, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁸ En términos de lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1 y 8 de la Ley de Medios.

⁹ Conforme al artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley de Medios.

4. Interés jurídico. Se satisface el requisito, en virtud de que el partido recurrente alega una vulneración en su esfera jurídica con la emisión de la determinación controvertida, en particular, con el emblema que será incorporado a las boletas electorales para el proceso electoral federal 2023-2024, pues en su concepto no es el que debió tomarse en consideración.

5. Definitividad. La legislación electoral no prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado de manera previa.

Cuarta. Contexto del caso.

El ocho de septiembre del dos mil veintitrés, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG529/2023, por el cual aprobó el diseño y la impresión de la boleta y demás documentación electoral con emblemas para el proceso electoral federal 2023-2024.

Derivado de ello, el dieciséis de febrero, se llevó a cabo una reunión de trabajo convocada por la Dirección responsable, a fin de que los partidos políticos nacionales validaran los colores de los emblemas para su inclusión en la documentación electoral, para con ello estar en condiciones de iniciar su producción.

En dicha reunión el representante del PAN solicitó una modificación a su emblema y, al efecto, adujo dos motivos. El primero está relacionado con el diseño del emblema, pues consideró que se estaba incorporando un emblema que ya no era vigente, exhibiendo un catálogo con un emblema, el cual, añadió, coincide con el que se usa en la página institucional del INE. La segunda razón expuesta se relaciona con el color, el cual, indicó, que necesitaba aumentar la intensidad del color azul.

La DEOE verificó con la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos¹⁰ sobre el emblema del PAN, oficina que informó que el emblema que tenía registrado ese partido político ante el INE coincidía con el que estaba originalmente en la boleta aprobada por el Consejo General en su sesión del ocho de septiembre de

¹⁰ En adelante, DEPPP.



dos mil veintitrés. En este sentido, la DEOE sólo procedió a ajustar el tono del color azul.

En la continuación de la reunión el siguiente veinte de febrero, el representante del PAN manifestó que pidió a la Secretaría Ejecutiva del INE una modificación al logotipo y la certificación correspondiente e informó que ya habían hecho lo propio ante la DEPPP para que se tuviera en cuenta el logotipo que pedía incorporar.

El veinte de febrero siguiente, se dio continuación a la reunión de trabajo, donde se distribuyó a cada partido una cuarta versión de la boleta. Ante ello el PAN solicitó a la responsable modificar el logotipo y certificación, informando haber solicitado el registro ante la DEPPP a fin de que se tuviera en cuenta el logotipo que pedía incorporar; manifestando que estaba de acuerdo con el color más no con la tipografía del logotipo incorporado a la boleta.

Quinta. Estudio del fondo

1. Planteamiento del caso

El Partido Acción Nacional **pretende** que esta Sala Superior ordene a la responsable modificar el emblema del PAN que se incorporará a la boleta electoral en el proceso electoral federal 2023-2024.

Su **causa de pedir** la sustenta en que la Dirección responsable del INE incurrió en violación al principio de certeza, seguridad jurídica y que la determinación adoptada carece de debida fundamentación y motivación, al no permitirle la modificación del emblema en la boleta electoral.

En consecuencia, corresponde a esta Sala Superior el determinar si la determinación controvertida es conforme a Derecho.

2. Síntesis del acto impugnado

El acto impugnado consiste en la negativa de la autoridad electoral de llevar a cabo la modificación al logotipo solicitada por el PAN, la cual tuvo lugar durante la reunión de trabajo para el visto bueno de las representaciones de los partidos

políticos nacionales a sus emblemas celebrada en los días dieciséis y veinte de febrero.

Las imágenes representativas de los logotipos son las siguientes:

Figura 1
Emblema aprobado en la boleta



Figura 2
Emblema presentado por la representación del PAN



La responsable no accedió a la modificación del logotipo, al considerar que lo solicitado resultaba improcedente en virtud de que ello implicaba un cambio al diseño de la boleta aprobada por el acuerdo del Consejo General del INE en el acuerdo INE/CG529/2023, y al no coincidir con el logotipo registrado ante la DEPPP.

3. Motivos de agravio

El PAN expone los siguientes motivos de inconformidad:

- Se violenta el principio de certeza, ya que la invitación a la reunión de trabajo realizada por la responsable tenía como finalidad dar el visto bueno al emblema del PAN que se incorpora en la boleta electoral; no obstante, la responsable se opuso a los cambios solicitados, al autorizar únicamente el cambio al color o tonalidad el emblema, lo cual resulta contradictorio y deja en estado de indefensión y desigualdad, ya que a los demás partidos políticos sí se les permitió el cambio de sus emblemas.
- Es falso que la modificación al emblema del PAN implique una modificación a su normativa interna, ya que el artículo 7 de los Estatutos



Generales establece las características del mismo, las cuales son coincidentes con la imagen que se solicita se incorpore en la boleta.

- Refiere que su normativa interna no contiene imagen del emblema, por lo que la inscripción de la imagen es un acto administrativo en el cual el partido se reserva la autoridad para modificar el diseño, tipografía e imagen, sin alterar el fondo de lo estipulado en los Estatutos.
- Aduce que se vulnera el principio de seguridad jurídica dado que la responsable realizó requerimientos más allá de los que refiere la norma electoral, además de que se contradice al requerirle elementos no aplicables y, a la vez, el emblema del PAN que solicitó incorporar a la boleta electoral, la usa en su página institucional del INE.

4. Decisión de la Sala Superior

Esta Sala Superior considera que son **infundados e inoperantes** los agravios del partido recurrente debido a que, contrario a lo que alega, el acto de autoridad reclamando se encuentra debidamente fundado y motivado, además de la modificación de logotipo que solicitaba no resultaba procedente en virtud de que el logotipo registrado ante la DEPPP a la fecha en la que se realizó la reunión de trabajo para el visto bueno de las representaciones de los partidos políticos nacionales a sus emblemas es el mismo aprobado por el Consejo General del INE en el acuerdo INE/CG529/2023 por el que se aprobó el diseño y la impresión de la boleta y demás documentación electoral con emblemas para el proceso electoral federal 2023-2024, así como modificaciones al reglamento de elecciones y sus anexos 4.1 y 5.

En ese sentido, debe **confirmarse** el acto controvertido, conforme al análisis siguiente

5. Método de estudio

Se procederá al análisis conjunto de los motivos de disenso, sin que ello genere afectación alguna al recurrente,¹¹ porque lo que interesa es que no se deje alguno

¹¹ Conforme al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

sin estudiar y resolver.

6. Marco jurídico

Conforme a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,¹² corresponde al INE, la aprobación del modelo de boleta electoral que se utilizará para las elecciones, tomando en cuenta las medidas de certeza que considere pertinentes.¹³

Las boletas electorales para las elecciones de presidencia, senadurías y diputaciones contendrán, entre otros aspectos, el emblema a color de cada uno de los partidos políticos nacionales que participan con candidatos propios, o en coalición, en la elección de que se trate.¹⁴

La DEOE tiene la atribución de elaborar los formatos de la documentación electoral, entre ellos la boleta electoral, para someterlos por conducto de la Secretaría Ejecutiva a la aprobación del CG del INE.¹⁵

Por su parte, en el acuerdo INE/CG529/2023, en su punto de acuerdo OCTAVO, se estableció, entre otras cosas, que las representaciones de los partidos políticos darían su aprobación por escrito sobre las pruebas finales de impresión de sus respectivos emblemas al inicio de la producción de los documentos que los contienen, así como al inicio de la producción de las boletas electorales, a fin de asegurar su fiel coincidencia con los registrados ante el INE.

7. Caso concreto

El PAN pretende que se modifique el logotipo de su partido que aparecerá en las boletas electorales, porque considera que el que se le presentó para visto bueno no se corresponde con el diseño que dicho partido sostiene debe aparecer.

Como se adelantó, no asiste razón al recurrente en virtud de lo razonado a continuación.

¹² En lo sucesivo, LGIPE.

¹³ Artículo 266, párrafo 1, de la LGIPE.

¹⁴ Artículo 266, párrafo 2, inciso c), de la LGIPE.

¹⁵ Artículo 56, párrafo 1, inciso b), de la LGIPE.



Conforme el punto de acuerdo OCTAVO del acuerdo INE/CG529/2023 antes referido, la aprobación por escrito de los partidos políticos sobre las pruebas finales de impresión de sus respectivos emblemas tiene **el fin de asegurar su fiel coincidencia con los registrados ante el INE.**

Ahora bien, del acta levantada¹⁶ en la reunión de trabajo para el visto bueno de las representaciones de los partidos políticos nacionales a sus emblemas, iniciada el pasado dieciséis de febrero y concluida el veinte siguiente, se constata que la DEOE verificó¹⁷ con la DEPPP cuál era el emblema del PAN registrado ante ella, a lo cual esta informó que el emblema que tenía registrado ese partido político ante el INE, coincidía con el que estaba originalmente en la boleta aprobada por el Consejo General en su sesión del ocho de septiembre de dos mil veintitrés, no así el presentado por el partido político durante la reunión.

No pasa inadvertido que el partido recurrente y la referida acta circunstanciada refieren que el veinte de febrero el PAN presentó un oficio ante el INE con la intención de que se modifique el logotipo registrado con las características solicitadas en la reunión.

Al respecto, esta Sala Superior estima que dicha solicitud no puede tener el efecto de modificar el acuerdo INE/CG529/2023 en que quedaron aprobadas las características de la documentación electoral, ya que el mismo ha quedado firme al no haber sido impugnado por el PAN de manera oportuna.

En tal sentido, se considera que la previsión señalada en el referido punto de acuerdo OCTAVO únicamente tiene el alcance para que los partidos políticos realizaran las observaciones respecto de sus emblemas conforme los que ya estaban registrados ante la DEPP en el momento de aprobación del referido acuerdo ya que, de no ser así, no existiría certeza sobre lo aprobado por el Consejo General del INE respecto de las características de la documentación a utilizarse en la próxima jornada electoral quedando sujetas a eventuales modificaciones no aprobadas por el referido Consejo General, lo que resulta

¹⁶ Visible a fojas 24 a 57 del expediente electrónico SUP-RAP-52/2024

¹⁷ Véanse los correos electrónicos contenidos en el “Anexo 6 denominado Repuesta DEPPP emblemas vigentes”, consultable en el expediente electrónico del SUP-RAP-52/2024, dentro del Disco INE ATG 41.

contrario al principio de certeza que debe imperar en la materia electoral.

El partido actor también refiere que la responsable argumentó que únicamente se realizarían cambios de color o tonalidad de los logotipos y que era un cambio que implicaba modificación a su normatividad interna y que en la página institucional del INE aparece un emblema diferente al registrado; al respecto, se considera que dichos argumentos devienen **ineficaces**, en virtud de que no desvirtúan que el emblema utilizado por la autoridad es el aprobado por el Consejo General y debidamente registrado ante la DEPPP.

Finalmente, el recurrente aduce que la responsable realizó requerimientos más allá de los que refiere la norma electoral y que se le dio un trato desigual al que se le dio a los otros partidos políticos a los cuales sí les realizaron los ajustes a sus emblemas.

Los agravios antes referidos se consideran inoperantes al resultar genéricos e imprecisos, en virtud de que el recurrente omite señalar cuáles son los supuestos requerimientos que supuestamente le realizó la autoridad y, de igual manera, no precisa a qué cambios en los emblemas que refiere, ni como éstos hacen diferir a los emblemas supuestamente modificados de los debidamente registrados ante la DEPPP, de ahí la inoperancia de sus argumentos.

En consecuencia, al resultar **infundados** e **inoperantes** los planteamientos de la parte recurrente, lo procedente es **confirmar el acto** impugnado.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Superior aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** el acto impugnado.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.



Así, por **unanidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos, quien **autoriza** y **da fe** de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.